

**En Santiago a quince de junio de dos mil veintidós.**

Los días 2, 3, 6 y 7 del presente mes, esta sala del 4º Tribunal Oral de Santiago conoció el siguiente caso:

**Acusación y adhesión Ministerio del Interior y Seguridad Pública.**

Hechos: el día 04 de noviembre de 2017, a las 21.00 horas aproximadamente, al interior del inmueble ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N°1433, dpto. 1012, Torre B, en la comuna de Santiago, el acusado Carlos Daniel Valera Rodríguez, mediante la utilización de un arma cortante del tipo cuchillo, le propinó a la víctima, su conviviente Susjes de la Chiquinquirá Mejías Díaz, un total de trece heridas penetrantes y cortantes en distintas partes del cuerpo, principalmente en la zona de hemicara izquierda y hemitórax izquierdo, las que finalmente le ocasionaron la muerte.

Calificación jurídica: femicidio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 inc. 2 del Código Penal en grado de desarrollo consumado.

Participación: autor.

Modificadorias de responsabilidad: atenuante artículo 11 N°6 del Código Penal; agravantes artículo 12 N°1 y N°4 del Código Penal.

Preceptos legales aplicables: artículos 1, 3, 5, 11, 12, 15 N°1, 18, 24, 29, 67, 69, 390, todos del Código Penal, los artículos 45, 166, 248, 259, 351, todos del Código Procesal Penal; y los artículos 1º, 4º, 5º, 16 y 17 de la Ley N°19.970, sobre Sistema Nacional de Registros de ADN.

Pena requerida: Presidio perpetuo calificado, en calidad de autor del delito de femicidio, en grado de consumado.

Accesorias legales, inclusión de huella genética en el registro de condenados y las costas de la causa.

**Acusación particular Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.**

Mantiene el hecho, la calificación jurídica y la participación.

Modificadorias de responsabilidad: no reconoce circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y estima procedentes agravantes artículo 12 N°1, cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro; artículo 12 N°4, aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males

innecesarios para su ejecución; y, 12 N°5, cometer el delito con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.

Preceptos legales aplicables: artículos 1, 3, 5, 7, 12 números 1, 4 y 5, 14, 15 N°1, 22, 24, 47, 51, 68, 74, y 390 inciso 2°, todos del Código Penal, 259 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás disposiciones legales pertinentes.

Pena requerida: presidio perpetuo calificado, más las accesorias del artículo 27 del Código Penal, con expresa condenación en costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, con relación al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

### **Defensa.**

Apertura: teoría colaborativa, la atención irá en algunos aspectos específicos, no hubo premeditación ni hubo nada para aumentar el dolor. Carlos intentó suicidarse y morir en ese mismo instante.

Clausura: hay femicidio, pero no hay otro elemento adicional. Todo lo dicho por la contraria está considerado en este tipo de delito, no existen denuncias previas, en el edificio nadie escuchó algo los días anteriores, don Bolívar, el conserje del edificio, así lo dijo. No hay antecedentes de que Valera la celara en el trabajo, por ejemplo.

La dinámica que plantea Bustos es solo posible, pero no concluyente. Se había alterado el sitio del suceso simplemente por el movimiento de los cuerpos. ¿Estaba encerrada la víctima? Valera dice que manipuló la puerta después de la agresión. Nadie vio el picaporte solo el marco de la puerta de ingreso. Aun creyendo a los testigos de la fiscalía, era su costumbre encerrarla, no fue algo especial lo ocurrido ese día. Sus conclusiones no consideran otras hipótesis.

No se puede desprender la intención de aumentar el dolor de la víctima, todo es parte de la misma dinámica. Acometió directo en contra de la víctima, fue completamente irreflexivo, no hay evidencia alguna de planificación. No hay "overkill", ni ensañamiento, es una crueldad total que aquí no existe. Temporalmente este hecho no se sustenta, fue todo muy rápido.

Concorre la modificadora del artículo 11 N°9, el imputado dijo lo acontecido antes, durante y después del hecho. No puede pedirse un detalle completo porque vivió un evento traumático. Además, en el centro

asistencial mal herido autorizó la muestra de hisopado bucal. También concurre la atenuante del artículo 11 N°6, ya que no posee antecedentes penales anteriores y recae en los acusadores probar lo contrario.

### **Declaración del imputado al inicio del juicio.**

En el 2015 iniciamos una relación que duró un año, después de un tiempo volvimos a intentarlo, pero seguían las discusiones e inconvenientes. Ella me propuso venirnos a Chile también como un medio para mejorar nuestra relación. Llegamos a vivir en un departamento en Independencia, pero nos corrieron de allí porque manteníamos muchas discusiones. Reconozco que yo tenía una forma difícil de expresarme, ambos teníamos un carácter fuerte. Nos fuimos a vivir al departamento de Vicuña Mackenna, rápidamente volvimos a discutir y (a) contentarnos después como siempre.

No tenía amigos en Chile que me pudieran alojar. Ese día bebí cervezas, volvimos a discutir hasta que ella me agredió, rasguñó y empujó. Ella me dice que me va a matar e intenta agarrar un cuchillo, pero no la dejé, lo agarré hiriéndome las manos. Ella entra en pánico y sale al balcón. Cegado por la ira colapsé; después, en el baño me di cuenta de lo que pasó, la impotencia me llevó a intentar acabar con mi vida, me perforé varias veces heridas, fui hasta donde estaba ella y caí tendido en la sala despertando en el hospital. No supimos manejar nuestra relación.

(Acusadores). Se trata de un departamento de 2 pisos en el nivel 10. Ella no tomó ningún cuchillo. Las únicas agresiones que le di fueron en el balcón.

(Defensa). Cuando escuché los gritos de la gente me detuve, subí al segundo piso al baño, cuando salí de ahí me comencé a agredir. Varias veces le enterré el cuchillo en el tórax, creo que más de 10, lo supe por lo que escuché después. No pensé en matarla.

### **Considerandos:**

**Primero.** Los medios de prueba incorporados legalmente durante el juicio, valorados, no transcritos en esta sentencia y que se encuentran en registros digitales y de acceso público, consistieron en la declaración de testigos pertenecientes al círculo familiar, amistades de la ciudadana venezolana Susjes de la Chiquinquirá Mejías Díaz, de algunas las personas que se encontraban alrededor de las 21 horas en el edificio ubicado en Av. Vicuña Mackenna N°1433, comuna de Santiago; del personal policial que

concurrió al procedimiento; de los peritos que analizaron los hallazgos en el sitio del suceso y en el cuerpo de la fallecida; y de la evolución médica del acusado. Declaraciones que se apoyaron en las fotografías y planos levantados a propósito de la investigación y que permitieron al tribunal reconstruir los hechos de relevancia penal que los acusadores presentaron.

**Segundo.** Los medios indicados permiten sostener fundadamente que al comenzar la noche del 4 de noviembre del 2017, una multiplicidad de personas que se encontraban en los departamentos del edificio de Vicuña Mackenna N°1435 en la comuna de Santiago oyeron una fuerte discusión a gritos, pudiendo observar, algunos de ellos, como en el piso 10 de la Torre B una mujer pedía auxilio diciendo: ¡Ayuda, me van a matar! Divisando inmediatamente después a un hombre a torso desnudo que sujetándola con una de sus manos propinaba con un cuchillo múltiples estocadas a la altura de su pecho.

Milton Vega Suárez y José Silva Ramírez, ciudadanos ecuatorianos que compartían junto a otros amigos en un departamento del piso 13 de la torre A del mismo edificio y que enfrentaba a pocos metros y desde arriba el lugar en donde se desencadenó la tragedia, describieron la escena. El primero indicó que escuchó los gritos de auxilio de la mujer y que al asomarse vio al hombre golpearla, arrojarla al balcón y en el suelo propinarle muchas puñaladas. El segundo agregó que al inicio oyó una discusión, admitió que a pesar de la corta distancia, por su vista desmejorada (usa lentes ópticos), pensó que el sujeto solo daba golpes a la muchacha, pero que al utilizar su teléfono celular para grabar se dio cuenta que yacía inmóvil pidiendo ayuda. El horror también lo pudo apreciar directamente Bárbara Monardes Urbina, otra vecina de la torre A, que se encontraba unos 3 o 4 pisos por encima y que en diagonal a la escena describió que junto a una amiga escucharon gritos, se asomaron y vieron una mujer con medio cuerpo en el balcón gritando: ¡Me van a matar! Y a un tipo que llegó y la empezó a apuñalar una y otra vez y que a pesar de sus gritos de espanto y de todos los vecinos para que por favor no la matara, no se detuvo.

Los conmocionados espectadores de tan crudo hecho gritaron desesperados al sujeto que se detuviera, incluso intentaron arrojarle cosas, lo único que obtuvieron tras terminar el ataque y ya con ella en el suelo del

balcón en posición fetal, fue que les dijera el número del departamento o piso en que se encontraba para intentar brindarle ayuda, según terminó indicando Silva Ramírez.

La brutal escena y su desenlace final fue confirmada momentos más tarde por el personal policial, administrativos del edificio y vecinos que llegaron al departamento N°1012 de la torre B. Carabineros pudo acceder al domicilio solo después que el mayordomo golpeará la puerta de acceso con un extintor para lograr abrirla. En el interior estaba Carlos Daniel Valera Rodríguez en suelo mal herido y en el pequeño balcón el cuerpo ya sin vida de Susjes Mejías Díaz, pareja de ciudadanos venezolanos que unos meses atrás había inmigrado hasta esta ciudad y que convivía en ese lugar. Sus identidades en principio pudieron ser determinadas con los pasaportes de ambos encontrados en las dependencias, luego confirmada la de la fallecida a través de la pericia dactiloscópica del experto Bert Gálvez y de ambos por las partidas de nacimiento del país de origen.

Bolívar Carrera Pozo, mayordomo o conserje, describió que después de salir de su trabajo fue avisado del grave problema en la comunidad regresando inmediatamente, encontrándose frente al departamento 1012 de la torre B a vecinos y funcionarios policiales que no podían ingresar, por ello tomó un pesado extintor de incendios para golpear hasta romper el marco de la puerta de entrada, quedando al descubierto los cuerpos de la pareja y sangre por doquier. El suboficial Daniel Cuevas Morales confirmó que a las 21 horas del 4 de Noviembre del 2017 concurrió al edificio de Av. Vicuña Mackenna por los llamados de auxilio de residentes y que con su ayuda ingresaron al domicilio encontrando un cuchillo de cocina junto al cuerpo de un hombre herido en tórax que fue identificado posteriormente y a quien se sindicó como el imputado, que fue auxiliado por personal médico, el mismo que constató el fallecimiento de un segundo individuo de sexo femenino que se encontraba en el balcón. Sustancialmente Milton Vega Suárez entregó la misma versión en torno a este momento inmediatamente posterior.

El lugar fue inspeccionado y fijado fotográficamente por personal del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile (LABOCAR) y las evidencias levantadas procesadas y analizadas por el mismo servicio; labor de la que dieron cuenta el perito dactiloscópico Jean Pierre Bert Gálvez; el

criminalista Jonathan Mansilla Herrera; el planimetrista Alexis Veloso Contreras; los bioquímicos Patricia Ossandón Tapia y Reginaldo Cádiz Valenzuela; el oficial investigativo Wilson Domke Araya y la criminalista y tanatóloga Vivian Bustos Baquerizo. Intervino también de manera tangencial el sargento Ángel Cotal Inostroza del Departamento OS9 de la misma policía, cuya labor solo consistió en interrogar a un amigo de la víctima de nombre Ángel Fernández, quien señaló que facilitó otro departamento para que la pareja viviera entre junio a octubre de ese año, pero como discutían mucho les pidió que se fueran, llegando después al edificio de Vicuña Mackenna.

El peritaje de autopsia realizado en el Servicio Médico Legal por el tanatólogo Juan Carlos Oñate Soto determinó que la mujer de 26 años, 1.67 de estatura y 71 kilogramos de peso presentaba múltiples lesiones de tipo homicida en el rostro, principalmente en el tórax y brazo izquierdo; y otras compatibles con defensa en las manos, la mayoría en la derecha. En el hemitórax izquierdo tenía nueve heridas, siete de ellas penetraban la cavidad pleural y una comprometía el ventrículo izquierdo del corazón, determinándose 800 ml de sangre en la cavidad pleural izquierda y 100 ml en el saco pericardio, sin poder cuantificar la pérdida exacta desde el incidente. La causa de muerte fueron las 7 heridas comentadas, todas vitales y coetáneas, necesariamente mortales y homicidas, falleció por anemia aguda. El análisis toxicológico resultó negativo, lo mismo la alcoholemia.

Ninguna de las deposiciones antes descritas fue refutada por la defensa, por el contrario, el imputado al declarar al inicio del juicio indicó: *"Vivimos en un departamento en Independencia, pero nos corrieron de allí porque manteníamos muchas discusiones. Reconozco que yo tenía una forma difícil de expresarme, ambos teníamos un carácter fuerte. Nos fuimos a vivir al departamento de Vicuña Mackenna, rápidamente volvimos a discutir y (a) contentarnos como siempre"*. Respecto del hecho mismo señaló que: *"Ese día bebí cervezas, volvimos a discutir hasta que ella me agredió, rasguñó y empujó. Ella me dice que me va a matar e intenta agarrar un cuchillo, pero no la dejé, lo agarré yo hiriéndome las manos. Ella entra en pánico y sale al balcón. Cegado por la ira colapsé; después, en el baño me di cuenta lo que pasó, la impotencia me llevó a intentar acabar con*

*mi vida, me perforé varias veces heridas, fui hasta donde estaba ella y caí tendido en la sala despertando en el hospital. No supimos manejar nuestra relación".* Agregaría frente a preguntas de su defensa: *"Cuando escuché los gritos de la gente me detuve, subí al segundo piso al baño, cuando salí de ahí me comencé a agredir. Varias veces le enterré el cuchillo en el tórax, creo que más de 10, pero solo por lo que he escuchado después. No pensé en matarla".*

La pareja, que convivió en 2 domicilios distintos en Chile desde junio hasta la fecha del incidente, presentaba problemas graves, según lo atestiguaron las hermanas Riobueno Rojas, Julializ y Dioxelys, quienes indicaron que la mujer se sentía agobiada porque Carlos la dejaba encerrada en el departamento, le quitaba las llaves, no le permitía ir a ejercitarse, revisaba su teléfono; y que por estas razones quería terminar el vínculo concentrándose en su proyecto de trabajar para conseguir asegurar su vida y la de su hijo que se encontraba en Venezuela. Nina Díaz Reyes, madre de la víctima, afirmó que su hija conoció al sujeto en el 2015, año en que comenzaron una relación que terminó al poco tiempo ya que era muy celoso, que en el 2017 la retomaron bajo la promesa de que Valera había cambiado; pero "Susy", como la llamaba, comunicaba que le impedía salir, vestirse a su modo o juntarse con personas o amigos determinados.

Carlos Valera no explicó el motivo de esa pelea, solo que la situación *"se les escapó de la manos a ambos"*. Lo cierto es que Susy esa noche se reuniría con sus amigos entre los que se encontraban Julializ y Dioxelyz Andreina para dar la bienvenida a otros compatriotas recién llegados. La noticia de su muerte devastó a su círculo íntimo y a compañeras de trabajo que la conocían desde el país llanero. Es así que Josibel Herrera González dijo que por 10 años trabajó con Susjes y que a través de colegas comunes se enteró que la pareja la celaba mucho.

La defensa respecto del punto advirtió que en el edificio de Vicuña Mackenna nadie se percató de una violencia intrafamiliar, que no existían denuncias en Chile de ningún tipo y que no había antecedentes de que Valera celara a la mujer, por ejemplo, en su trabajo. La situación de vulnerabilidad de la víctima debe analizarse desde las circunstancias en concreto en que se encontraba: inmigrante con solo meses en nuestro país, sin familia directa a la que poder acudir y sujeta a la vida en común con su

agresor, pues aquel no poseía si quiera una red de amistades que lo pudiera acoger. En este escenario no es posible exigir formalidades administrativas para establecer la veracidad de los problemas que padecía con su pareja, reconocidos en parte por éste y que provienen de fuentes de oídas calificadas, sus más cercanas amigas en el país y su madre. Dificultades materiales de acceso a la justicia comunes y generalizadas por desgracia, y en el caso evidentes.

Susjes Mejías esa noche se enfrentó a su conviviente que portaba un cuchillo, evidentemente su vida corría gran peligro, no podía salir del departamento 1012 por la puerta, ya sea que estaba cerrada o porque se interponía Valera. Desesperada y sin escapatoria llegó hasta el balcón a gran altura gritando que la iban a matar, fue lo único que alcanzó a realizar, ya que con su manos no le fue posible detener al sujeto -a saber las lesiones tipo defensa detectadas en la autopsia-, que inmisericordemente le propinó una y otra vez estocadas en su cara y principalmente en su tórax, atravesando la cavidad pulmonar izquierda (pleural) al menos en 7 ocasiones, alcanzando en una de ellas su corazón. El individuo luego ocupó la misma arma para auto infringirse heridas que de no mediar el auxilio médico también pudieron conducirle a la muerte.

El imputado, en sus palabras, "*cegado por la ira*" creyó que estaba en su poder violentar a su pareja repetida y brutalmente en su rostro, y luego en su pecho causándole la muerte, un gesto de desprecio y de saña a su cuerpo, un castigo del que no pudiera recuperarse provocado por ofensas que no pudo o supo explicar, más que asilarse en la ligera y fútil expresión: "*(ambos) no supimos manjar nuestra relación*". La gran diferencia entre las partes de esa disputa es que Susy terminó sin vida en un charco de su propia sangre y Valera solo con cortes superficiales en los dedos de una de sus manos y una vez consumada la comisión del ilícito, tras intentar suicidarse sin asumir responsabilidad por sus actos, recuperó rápida y positivamente su salud gracias a intervención médica solo un par de días después, conforme lo consigna la ficha de atención clínica y lo asegurara el perito del Servicio Médico Legal Hugo Aguirre Astorga.

El crimen que se configura con la prueba rendida -parafraseando el preámbulo de la Convención Belém do Pará- implica violencia contra la mujer, por cuanto se trata de acciones basadas en su género, que causaron

daño físico y la muerte; constituyen una violación de sus derechos humanos ofendiendo la dignidad que nos caracteriza como individuos de la especie humana; y, son una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, en donde estos últimos se han dado así mismos la potestad de censurar y castigar hasta la muerte a sus compañeras por no obedecer sus designios.

La prueba de cargo no necesitó brillar para que los juzgadores alcanzáramos la convicción de que los hechos compartidos por los acusadores se encontraban probados más allá de toda duda razonable. Incluso se puede obviar la explicación de la supuesta dinámica de los acontecimientos que expuso la perito Bustos Baquerizo, -a propósito de una serie de amplificadas inferencias del sitio del suceso, a todas luces alterado y que analizó varias horas después- un mero intento de resolver policialmente el caso uniendo en un ordenado, concordado y muchas veces voluntarioso relato cada evidencia, pero carente de la construcción adversarial que asegura el debido proceso y el rol de decisión de un tercero imparcial atribuido por el sistema legal a los tribunales de justicia.

La autoría menos aún presentó espacio de duda, la declaración al inicio del juicio del imputado nada más tuvo el efecto de anticipar, desde su particular punto de vista, las múltiples pruebas en su contra, dejando entre líneas una tesis en donde compartiría en algún grado la responsabilidad de lo sucedido con la víctima, lo que resulta del todo inaceptable.

**Tercero.** El análisis de la prueba no contradicha descrita implicó tener por acreditado que el día 4 de noviembre del año 2017, a las 21 horas aproximadamente, al interior del inmueble ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N°1433, torre B, departamento 1012, en la comuna de Santiago, Carlos Daniel Valera Rodríguez, con un arma blanca, propinó a su conviviente Susjes de la Chiquinquirá Mejías Díaz, un total de trece heridas penetrantes y cortantes en distintas partes del cuerpo, principalmente en la zona de hemicara izquierda y hemitórax izquierdo, las que ocasionaron su muerte.

**Cuarto.** El hecho descrito responde al delito de femicidio contemplado a la época de los hechos en el inciso 2° del artículo 390 del Código Penal, toda vez que el hechor mató a su conviviente. Es posible afirmar la relación de convivencia en los múltiples testimonios al respecto y

en el propio reconocimiento del imputado, en tanto que la muerte y su causa determinada también por testigos presenciales, las pericias, fijaciones fotográficas y documentos formales que la avalan.

La responsabilidad de autor ejecutor del acusado de acuerdo con el artículo 15 N°1 del mencionado código se determinó con la misma prueba ya mencionada y con la declaración del imputado, quien sabiendo que su acción ocasionaría la muerte de su conviviente dolosamente acometió en busca de ese resultado.

**Quinto.** En cuanto a la existencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad, el tribunal tuvo en cuenta que existen suficientes indicios, en parte admitidos por el imputado, de que la relación amorosa que estableció con la víctima desde el año 2015 eran abundantes los conflictos originados en su conducta celotípica y en la necesidad de control sobre su pareja. Este modo de relacionarse se acentuó en Santiago durante la convivencia, muestra de ello es que debieron abandonar el primer departamento en que se alojaron a petición de su propietario y causa expresada según su círculo más cercano para explicar la intención de la víctima de finalizarla. La dejaba encerrada, sin llaves, no le permitía bajar al gimnasio a ejercitar, vestirse según deseaba o frecuentar a determinadas personas, fueron las descripciones precisas que entregó. Estas acciones anteriores también constituyen violencia contra la mujer porque están basadas en el dominio del hombre y causaron sufrimiento, al menos psicológico, que la afectó en el ámbito público y en el privado.

Estos juzgadores estimamos que las situaciones de hecho descritas no pueden encuadrarse jurídicamente como un comportamiento irreprochable, fundamento éste de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. El juicio crítico frente a esas conductas es exigido a quienes suscribieron La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Estados que se obligaron a reconocer el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Son parte del referido instrumento internacional Chile y la República Bolivariana de Venezuela. Por estas razones y pese a no contar el acusado con sanciones penales anteriores, o con denuncias que la víctima no estaba en posición de asumir conforme a la vulnerabilidad que significa su pertenencia a más de

una categoría de riesgo, es que se rechaza la petición de su defensa de acoger la minorante de responsabilidad aludida.

Respecto de la solicitud de atenuar la sanción reconociendo una colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos por parte del imputado basada en su declaración al inicio del juicio y en la autorización para efectuar un examen corporal que permitiera determinar su perfil genético y análisis comparativo con hallazgos en el sitio del suceso, el tribunal desestima tal pretensión dada la múltiple y concordante prueba de cargo en su contra que no dependió en ningún caso del aporte del acusado para acreditar el delito o su participación. En otras palabras, tales actos no fueron relevantes para establecer el objeto del proceso ni la decisión de condena.

**Sexto.** Las agravantes de responsabilidad solicitadas por los acusadores fueron acogidas, excepto aquella que calificaba la comisión del delito como premeditado. Comenzando por esto último, cabe señalar que al margen de que todo ilícito requiere de una cierta organización previa mínima de los medios, en este caso en concreto, no hay prueba de la existencia de una planificación sostenida en el tiempo, un ánimo frío y tranquilo de matar formado anticipadamente o de una deliberación interna decidida y mantenida de cometerlo.

La alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra sobre seguro, fue aceptada por el tribunal, por cuanto el imputado aseguró la comisión del delito aprovechando que su conviviente no tenía forma de escapar a su ataque considerando que existía solo una salida posible del departamento ubicado en el piso 10, que se encontraba cerrada -según quienes debieron forzarla a golpes para intentar auxiliar a la víctima- y frente a ella el balcón y el vacío, entre esos puntos Carlos Valera provisto de un cuchillo. En doctrina no es necesario que el autor cree estas condiciones sino que simplemente las aproveche, como se estima ocurrió.

En cuanto al ensañamiento como agravante de responsabilidad, se entendió configurado con el gran número de heridas penetrantes que sufrió la ofendida -3 en su rostro, 9 en su tórax y 1 en su brazo izquierdo-, lesiones que demuestran que el sujeto no solo buscaba la rápida muerte, sino que aumentar deliberada e inhumanamente su dolor, pues no hubo ninguna lucha o resistencia que justificara su pluralidad y naturaleza. El

querellante representante de Servicio Nacional de la Mujer y de la Equidad de Género señaló al respecto que en la situación era un caso de "overkill", ya que su actuar excedía lo necesario para la consumación del delito. La defensa negó esta posibilidad indicando que no existía tal circunstancia, que no era posible desprender (de las pruebas rendidas) la intención de añadir sufrimiento en la víctima ni la crueldad que ello implica, sobre todo porque el hecho temporalmente fue muy rápido.

Al respecto se debe indicar que el término "overkill" o "sobreesesinato" es utilizado para definir patrones donde se infringe un número excesivo de lesiones que sobrepasan las necesarias para causar la muerte en un femicidio. Esta utilización de una violencia excesiva -uso excesivo de fuerza más allá de lo necesario para conseguir el objetivo pretendido-, se traduce en la presencia de múltiples heridas provocadas por el arma o instrumento utilizado para ocasionar la muerte, como múltiples heridas por arma blanca, disparos, golpes, etc. Así lo indica el documento denominado "*Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*", publicación elaborada por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres.

La figura alegada actualiza y llena de sentido la interpretación en perspectiva de género de nuestra antigua disposición del ensañamiento, que en este caso se manifiesta claramente en los múltiples hallazgos descritos en el análisis forense del cadáver y en la determinación de la causa de muerte de la víctima.

**Séptimo.** La reglas de determinación de las penas demandan que el autor de femicidio consumado debe responder con una sanción principal que va desde el presidio mayor en su grado máximo hasta el presidio perpetuo calificado. Que conforme al artículo 68 no concurriendo atenuantes y existiendo dos o más agravantes, se podrá imponer la inmediatamente superior de la designada por la ley. Razones que llevan a la mayoría del

tribunal a establecer el extremo castigo que contempla el ordenamiento jurídico nacional, además de las accesorias legales correspondientes. Se tiene en cuenta para ello que el 69 del Código Penal establece que se determinará la cuantía en atención al número y entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En este caso el deleznable acto cometido en público y en desprecio total de la vida humana trajo consigo una pérdida irreparable a su grupo familiar, particularmente a su hijo de corta edad y al detrimento emocional considerable en todos aquellos que se vieron involucrados por el solo hecho de encontrarse en esa comunidad, expuestos al horror y sin posibilidades de actuación, más que la humana y espontánea súplica infructuosa. *"La violencia en contra de la mujer también impacta a su familia, comunidad y al país"*, proclama acertadamente ONU Mujeres.

**Octavo.** La condena impuesta reconoce en todo caso como abono los 1684 días que el imputado ha permanecido privado anticipadamente de su libertad.

Y visto lo dispuesto en artículos 1, 5, 12 N°1 y 4, 15 N°1, 25, 27, 47, 50, 62, 68, 69 y 390 inciso 2° del Código Penal; 36, 259 y siguientes del Código Procesal Penal; la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), y demás disposiciones legales pertinentes; **se declara que:**

**1. Se condena a Carlos Daniel Valera Rodríguez como autor de un delito de femicidio consumado cometido en esta ciudad el 4 de noviembre del año 2017 a las siguientes penas:**

- a. Presidio perpetuo calificado.**
- b. Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado.**
- c. Sujeción a la vigilancia de la autoridad por 5 años después de tener por cumplida su condena, debiendo declarar, antes de ser puesto en libertad, el lugar en que se propone fijar su residencia, no pudiendo**

**modificarla sin haber dado aviso de ello con tres días de anticipación.**

**2. Se ordena levantar la huella genética del condenado e incluirla en el registro especial que ordena la ley N°19.970.-**

**3. Se reconoce como abono 1684 días a la pena impuesta.**

**4. Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, ya que privado de libertad se presumirá su pobreza.**

Redacto Cristián Soto Galdames.

Se previene que el mismo juez Soto estuvo por imponer al condenado la pena de presidio perpetuo y no la sanción máxima considerada por la mayoría.

**Dictada por la sala del 4° Tribunal Oral de Santiago integrada por las juezas Isabel Espinoza Morales y Laura Assef Monsalve y el juez Cristián Soto Galdames, todos en calidad de titulares.**